



Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

NUMERO 148

Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala

Título Primero

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación en esta materia, entre el Estado y los municipios que lo conforman.

Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Estado y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación, la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Artículo 3. La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las instituciones policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta ley.

Artículo 4. El Sistema Estatal de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente ley, tendientes a cumplir los fines de la seguridad pública.

La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, el Estado y los municipios, será el eje del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 5. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Academias: a las Instituciones de Formación, de Capacitación y de Profesionalización Policial;

II. Bases de Datos Criminalística y de Personal: la base de datos estatal y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema;

- III. Consejo Estatal: al Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- IV. Consejo Nacional: al Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- V. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal;
- VI. Secretario Ejecutivo: el titular del Secretariado del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- VII. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel local y municipal, que realicen funciones similares;
- VIII. Institutos: a los órganos de las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Estado encargados de la formación, actualización y profesionalización especializada de aspirantes y servidores públicos en servicio activo;
- IX. Programa Rector de Profesionalización: al conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones Policiales e Instituciones de Procuración de Justicia, respectivamente;
- X. Secretaría: a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y
- XI. Sistema: al Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 6. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se registrará además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

Artículo 7. Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las instituciones de seguridad pública del Estado y los municipios, deberán coordinarse para:

- I. Integrar el Sistema y cumplir con sus objetivos y fines;
- II. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;
- III. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;
- IV. Proponer, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Procuración de Justicia, el Programa Estatal de Seguridad Pública y demás instrumentos programáticos en la materia;
- V. Distribuir a los integrantes del Sistema, actividades específicas para el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública;
- VI. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública;
- VII. Regular los sistemas disciplinarios, así como de reconocimientos, estímulos y recompensas;
- VIII. Determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública;
- IX. Establecer y controlar bases de datos criminalísticas y de personal;
- X. Realizar acciones y operativos conjuntos de las instituciones de seguridad pública;
- XI. Participar en la protección y vigilancia de las instalaciones estratégicas estatales y nacionales en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables;

XII. Determinar la participación de la comunidad y de instituciones académicas en coadyuvancia de los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública, a través de mecanismos eficaces;

XIII. Implementar mecanismos de evaluación en la aplicación de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública;

XIV. Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a éstos, y

XV. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

Artículo 8. La coordinación, evaluación y seguimiento de lo dispuesto en esta ley, se hará con respeto a las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, establecen para las instituciones y autoridades que integran el Sistema.

En caso de contradicción entre las resoluciones y acuerdos generales adoptados por la Conferencia Estatal de Seguridad Pública, el Consejo Nacional determinará la que deba prevalecer.

Artículo 9. El Consejo Estatal de Seguridad Pública, los Consejos Municipales y los Comités de Consulta y Participación Ciudadana, observarán lo dispuesto en las resoluciones y acuerdos generales que emita el Consejo Nacional.

Título Segundo De las Instancias de Coordinación y la Distribución de Competencias

Capítulo I Del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 10. El Sistema se integrará por:

- I. El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- II. El Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- III. Consejos Municipales de Seguridad Pública;
- IV. Comités de Consulta y Participación Ciudadana, y
- V. El Tribunal Superior de Justicia del Estado.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado contribuirá con las instancias que integran el Sistema, en la formulación de estudios, lineamientos e implementación de acciones que permitan alcanzar los fines de la seguridad pública

Capítulo II Del Consejo Estatal de Seguridad Pública

Artículo 11. El Consejo Estatal estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Secretario de Gobierno;
- III. El Secretario de Seguridad Pública;
- IV. El Procurador General de Justicia;
- V. Dos presidentes municipales, elegidos por la Conferencia de Seguridad Pública Municipal del Estado de Tlaxcala;
- VI. El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal;

- VII. El Comandante de la 23/a Zona Militar;
- VIII. El Delegado en el Estado de la Policía Federal, y
- IX. El Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado.

El Consejo Estatal de Seguridad Pública será la instancia superior de coordinación y definición de políticas públicas en materia de seguridad pública.

El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Secretario de Gobierno. Los demás integrantes del Consejo Estatal deberán asistir personalmente.

El Consejo podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. Dicha participación será con carácter honorífico. Asimismo, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será invitado permanente de este Consejo

Artículo 12. El personal de confianza del Secretariado Ejecutivo, como unidad administrativa del Sistema Estatal, y el de las dependencias que presten asesoría en materia operativa, técnica y jurídica a los integrantes del Consejo, se considerará personal de seguridad pública y será de libre designación y remoción; se sujetará a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 13. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la Seguridad Pública;
- II. Emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema;
- III. Establecer los lineamientos para la formulación de políticas generales en materia de Seguridad Pública;
- IV. Promover la implementación de políticas en materia de atención a víctimas del delito;
- V. Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema y dar seguimiento de las acciones que para tal efecto se establezcan;
- VI. Promover y efectuar la homologación y desarrollo de los modelos ministerial, policial y pericial con las del resto del país y evaluar sus avances, de conformidad con las leyes respectivas;
- VII. Resolver la suspensión de la ministración de las aportaciones, a las instituciones de seguridad pública, por un periodo u objeto determinado, cuando incumplan lo previsto en esta ley, los Acuerdos Generales del Consejo o los convenios celebrados previo cumplimiento de la garantía de audiencia;
- VIII. Vigilar que las aportaciones federales y estatales, para las acciones de Seguridad Pública se realicen en tiempo y forma así como, que la aplicación de estos fondos observen las disposiciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal y el Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal correspondiente;
- IX. Formular propuestas para los programas estatales de Seguridad Pública, de Procuración de Justicia y de Prevención del Delito en los términos de la ley de la materia;
- X. Llevar a cabo la evaluación periódica de los programas de Seguridad Pública y otros relacionados;
- XI. Actualizar la información que sobre Seguridad Pública generen las Instituciones de los tres órdenes de gobierno;
- XII. Establecer medidas para vincular al Sistema con otros estados;
- XIII. Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las instituciones de seguridad pública;

XIV. Establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública;

XV. Promover políticas de coordinación y colaboración con el Poder Judicial del Estado;

XVI. Integrar grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones;

XVII. Proponer convenios intermunicipales a los municipios con el objeto de homologar funciones, establecer estrategias y acciones conjuntas para cumplir con los fines de la seguridad pública con base a la problemática equivalente en las jurisdicciones que la integran;

XVIII. Aplicar y vigilar que los fondos de ayuda federal para la seguridad pública sean destinados exclusivamente a estos fines y nombrar a un responsable de su control y administración, y

XIX. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema.

Artículo 14. El Consejo Estatal podrá funcionar en Pleno o en las comisiones previstas por el reglamento. El Pleno se reunirá por lo menos cada seis meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar.

El quórum para las reuniones del Consejo Estatal se integrará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes del Consejo.

Corresponderá al Presidente del Consejo Estatal, además, la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema.

Los miembros del Consejo Estatal podrán formular propuestas de acuerdos que permitan el mejor funcionamiento del Sistema.

Capítulo III Del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 15. El Secretariado Ejecutivo es el órgano operativo del Consejo; gozará de autonomía técnica, de gestión y presupuestal; y estará representado por un Secretario Ejecutivo.

Contará con los Centros Estatales de Información; de Prevención del Delito y Participación Ciudadana; de Control y Evaluación de Confianza; y de Control, Comando, Comunicación y Cómputo. El titular del Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento del Secretariado Ejecutivo, que establecerá su articulación y atribuciones.

El Secretario Ejecutivo y los titulares de los Centros, serán nombrados y removidos libremente por el Presidente del Consejo Estatal y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de treinta años de edad;
- III. Contar con título profesional de nivel Licenciatura debidamente registrado;
- IV. Tener reconocida capacidad y probidad, así como contar con experiencia en las áreas correspondientes a su función;
- V. No haber sido sentenciados por delito doloso o inhabilitados como servidores públicos, y
- VI. Tener residencia efectiva en el Estado cuando menos de tres años.

Artículo 16. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Sistema:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y de su Presidente;
- II. Impulsar mejoras para los instrumentos de información del Sistema;
- III. Formular propuestas para el Programa Rector de Profesionalización;
- IV. Coordinar la realización de estudios especializados sobre la materia de Seguridad Pública y formular recomendaciones a las instancias de coordinación previstas en el presente ordenamiento;
- V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;
- VI. Informar periódicamente al Consejo Estatal de sus actividades;
- VII. Celebrar convenios de coordinación y colaboración para el cumplimiento de los fines del Sistema;
- VIII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, los convenios generales y específicos en la materia, así como las demás disposiciones aplicables e informar lo conducente al Consejo Estatal;
- IX. Proponer al Consejo Estatal las políticas, lineamientos, protocolos y acciones para el buen desempeño de las instituciones de seguridad pública;
- X. Verificar que los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios de las instituciones de seguridad pública, se coordinen entre sí, y que cumplan con los lineamientos y acuerdos generales que dicte el Consejo;
- XI. Proponer y vigilar que se apliquen los criterios de evaluación de las instituciones de seguridad pública, en los términos de la ley;
- XII. Preparar la evaluación del cumplimiento de las políticas, estrategias y acciones del Consejo en los términos de ley;
- XIII. Dictar las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema;
- XIV. Coordinar la homologación de la Carrera Policial, la Profesionalización y el Régimen Disciplinario en las instituciones de seguridad pública;
- XV. Colaborar con las instituciones de seguridad pública que integran el Sistema, para fortalecer y hacer eficientes los mecanismos de coordinación; en especial en el impulso de las carreras relativas al Ministerio Público, Peritos, Policía Ministerial, estatal y municipal;
- XVI. Integrar los criterios para la distribución de los fondos de seguridad pública y someterlos a la aprobación del Consejo Estatal, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XVII. Gestionar ante las autoridades competentes, la ministración de los fondos de seguridad pública, de conformidad con los criterios aprobados por el Consejo y las demás disposiciones aplicables;
- XVIII. Someter a consideración del Consejo Estatal el proyecto de resolución fundado y motivado de cancelación y, cuando proceda, la restitución de la ministración de aportaciones, a los municipios incumplidos;
- XIX. Coadyuvar con el Órgano de Fiscalización Superior, proporcionando la información con la que cuente respecto del ejercicio de los recursos de los fondos federales, así como del cumplimiento de esta ley;
- XX. Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos a las instituciones de seguridad pública;
- XXI. Elaborar y someter a consideración del Consejo Estatal, opinión fundada y razonada por la que se recomiende la remoción de los titulares de las instituciones de seguridad pública;

XXII. Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento de la ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones aplicables, así como por el uso ilícito o indebido de los recursos, e informar al respecto al Consejo Estatal;

XXIII. Dictar las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema;

XXIV. Las demás que le otorga esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 17. El Centro Estatal de Información será el responsable de la operación del Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública y tendrá, entre otras, las atribuciones siguientes:

I. Establecer, administrar y resguardar las bases de datos criminalísticos y de personal del Sistema en términos que señale el reglamento;

II. Vigilar el cumplimiento de los criterios técnicos y de homologación de las bases de datos de los integrantes del Sistema;

III. Vigilar la implementación de los protocolos de interconexión, acceso y seguridad de estas bases de datos;

IV. Vigilar el cumplimiento de los criterios de acceso a la información y hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier irregularidad detectada;

V. Colaborar con el Instituto Nacional de Información de Estadística y Geografía, en la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con la ley de la materia, y

VI. Brindar asesoría a las instituciones de seguridad pública, estatal y municipal, para la integración de información, interconexión, acceso, uso, intercambio y establecimiento de medidas de seguridad para las bases de datos.

Artículo 18. El Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana tendrá como principales atribuciones:

I. Proponer al Consejo Estatal lineamientos de prevención social del delito, a través del diseño transversal de políticas de prevención, cuyas acciones tendrán el carácter de permanentes y estratégicas;

II. Promover la cultura de la paz, la legalidad, el respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana y una vida libre de violencia;

III. Emitir opiniones y recomendaciones, dar seguimiento y evaluar los programas implementados por las instituciones de seguridad pública para:

a) Prevenir la violencia infantil y juvenil;

b) Promover la erradicación de la violencia especialmente la ejercida contra niñas, niños, jóvenes, mujeres, indígenas, adultos mayores, dentro y fuera del seno familiar;

c) Prevenir la violencia generada por el uso de armas, el abuso de drogas y alcohol, e

d) Garantizar la atención integral a las víctimas.

IV. Realizar, por sí o por terceros, estudios sobre las causas estructurales del delito, su distribución geodelictiva, estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar la política criminal y de seguridad pública en el Estado;

V. Realizar, por sí o por terceros, encuestas de victimización del delito, pobreza extrema, y otros aspectos que coadyuven a la prevención del delito;

- VI. Promover la inclusión de contenidos relativos a la prevención del delito en los programas educativos, de salud, de desarrollo social y en general en los diversos programas de las dependencias así como colaborar con el Estado y los municipios en esta misma materia;
- VII. Organizar seminarios, conferencias y ponencias sobre prevención social del delito;
- VIII. Coordinarse con otras instancias competentes en la materia para el ejercicio de sus funciones;
- IX. Promover la participación ciudadana para el fortalecimiento del Sistema en los términos de esta ley, y
- X. Las demás que establezcan otras disposiciones, el Consejo Estatal y su Presidente.

Artículo 19. El Centro Estatal de Control y Evaluación de Confianza, deberá ser certificado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación. Será el responsable del reclutamiento, selección, certificación, acreditación y del control de confianza, de conformidad con lo dispuesto en esta ley. Le corresponde la evaluación y certificación del personal en servicio activo de las corporaciones de policía ministerial, estatal y municipal, así como de agentes de ministerios públicos y de peritos, de conformidad con las normas técnicas y estándares mínimos en materia de evaluación y control de confianza de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública. Para tal efecto, tendrá las facultades siguientes:

- I. Aplicar los criterios para la evaluación y control de confianza de los servidores públicos, tomando en consideración las recomendaciones, propuestas y lineamientos del Centro Nacional de Certificación y Acreditación,
- II. Aplicar las normas y procedimientos técnicos para la evaluación de los servidores públicos;
- III. Aplicar los protocolos de actuación y procedimientos de evaluación de los centros estatal de evaluación y control de confianza que determine el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, y
- IV. Las demás que resulten necesarias para el desempeño de sus funciones.

Artículo 20. Al Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, le corresponde:

- I. Establecer las líneas de coordinación con las diferentes instancias de seguridad pública, así como la planeación, supervisión y evaluación de las actividades, con el correspondiente seguimiento a las normas, políticas y procedimientos establecidos por el secretario ejecutivo, con la finalidad de proporcionar las bases para la dirección de las funciones, recursos, esfuerzos de las distintas áreas de coordinación y programas operativos en materia de seguridad pública, siguiendo los lineamientos de la normatividad aplicable;
- II. Establecer comunicación con las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno para atender las prioridades y necesidades en función a los servicios que son proporcionados por el centro de control;
- III. Realizar en coordinación con las áreas sustantivas del Sistema Nacional de Seguridad Pública el seguimiento y aplicación de los proyectos de la red nacional de telecomunicaciones y el centro de atención de emergencias 066;
- IV. Proporcionar el servicio público de sistema tecnológico de video vigilancia.
- V. Proporcionar el servicio público de emergencia 066 de manera confiable y eficaz a la población que reporte cualquier tipo de incidente;
- VI. Proporcionar el servicio público de denuncia anónima 089 de manera confiable y eficaz a la población que reporte cualquier tipo de conductas presumiblemente delictivas;
- VII. Mantener comunicación con los centros de control de las diferentes entidades federativas con el fin de lograr la efectividad logística en la red nacional de telecomunicaciones, en los servicios públicos de emergencia 066 y denuncia anónima 089, así como la coordinación de operativos interestatales;
- VIII. Asegurar que los servicios de la red de radio comunicación tengan un alto nivel de disponibilidad, confiabilidad y seguridad, para ser proporcionados a las instituciones de seguridad en los tres órdenes de gobierno;

IX. Administrar los sistemas informáticos, asegurando la correcta operación de la infraestructura central de cómputo y de los sistemas de información geográfica destinados al buen funcionamiento de los sistemas especializados del centro de control, y

X. Realizar todas aquellas actividades de su competencia para el logro de los objetivos del Secretariado Ejecutivo.

Capítulo IV **De la Procuraduría General de Justicia del Estado** **como Integrante del Consejo Estatal**

Artículo 21. El Procurador General de Justicia del Estado tendrá las funciones siguientes:

I. Formular políticas generales de procuración de justicia, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar las acciones en la materia;

II. Promover la coordinación y colaboración entre las Instituciones Policiales y la Procuraduría General de Justicia del Estado;

III. Formular el Programa Estatal de Procuración de Justicia y demás instrumentos programáticos relacionados con el ámbito de su competencia, así como darles seguimiento;

IV. Formular, de conformidad con los criterios del Consejo Nacional, el Programa Rector de Profesionalización del Personal de Procuración de Justicia;

V. Elaborar propuestas de reformas legislativas y ordenamientos administrativos en materia de procuración de justicia;

VI. Emitir bases y reglas para la investigación conjunta de los delitos, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables, así como para la realización de operativos conjuntos de investigación;

VII. Aplicar y observar los criterios para la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, capacitación, profesionalización, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de agentes del Ministerio Público (incluyendo los auxiliares), Policía Ministerial y peritos, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones aplicables;

VIII. Promover la capacitación, actualización y especialización conjunta del personal de Procuración de Justicia, conforme al Programa Rector de Profesionalización;

IX. Promover mecanismos de coordinación, en materia de investigación de delitos con las áreas de seguridad pública, estatal y municipal;

X. Impulsar las acciones necesarias para promover la denuncia de los delitos y la participación de la comunidad en las actividades de procuración de justicia;

XI. Fomentar la cultura de respeto a los derechos humanos y garantías reconocidas en la legislación vigente;

XII. Formular estrategias de coordinación en materia de combate a la corrupción, protección de personas, atención a víctimas y ofendidos de delitos, y

XIII. Las demás que le otorga esta ley y otras disposiciones aplicables.

Capítulo V **De la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** **como Integrante del Consejo Estatal**

Artículo 22. El Secretario de Seguridad Pública del Estado, como parte integrante del Consejo, tiene las funciones siguientes:

I. Coordinar las actuaciones de la policía estatal con las municipales;

- II. Promover la capacitación, actualización y especialización de los miembros de la policía estatal y municipal, conforme al Programa Rector de Profesionalización;
- III. Elaborar propuestas de reformas a leyes en materia de seguridad pública;
- IV. Formular, de conformidad con los criterios del Consejo Estatal, el Programa Rector de Profesionalización de las Instituciones de Policía Estatal y Municipal;
- V. Proponer medidas para vincular el Sistema con los de otros estados;
- VI. Proponer la adopción y aplicación de políticas y programas de cooperación sobre Seguridad Pública, en coordinación con los municipios y otras entidades federativas;
- VII. Promover criterios uniformes para el desarrollo policial en términos de la presente ley;
- VIII. Desarrollar las especialidades policiales de alto desempeño para hacer frente a los delitos de impacto en el Estado;
- IX. Proponer bases y reglas generales para la realización de operativos conjuntos de carácter preventivo, entre las dependencias encargadas de la seguridad pública federal, estatal y municipal;
- X. Impulsar las acciones necesarias para que los integrantes del Consejo Estatal establezcan un servicio para la localización de personas y bienes;
- XI. Promover la adecuada utilización del servicio de comunicación que reciba los reportes de la comunidad, sobre emergencias, faltas y delitos;
- XII. Procurar que en las instituciones de seguridad pública se aplique homogénea y permanentemente, el protocolo de certificación correspondiente, aprobado por el Centro Estatal de Control y Evaluación de Confianza;
- XIII. Vigilar que se cumplan los requisitos que debe contener el Certificado Único Policial;
- XIV. Aplicar criterios homogéneos para la recopilación, sistematización y manejo de información por parte de las policías estatal y municipales y promover su aplicación;
- XV. Proporcionar al Centro Estatal de Información, los datos para alimentar a las bases de información criminalística y de personal de las policías estatal y municipales;
- XVI. Proponer criterios de coordinación, en materia de investigación de delitos, al Consejo Estatal;
- XVII. Proponer reglas para coadyuvar en la vigilancia y realización de acciones conjuntas para proteger las instalaciones estratégicas en el Estado, en los términos de la legislación aplicable, y
- XVIII. Las demás que le otorga esta ley y otras disposiciones aplicables.

Capítulo VI

De la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado

Artículo 23. La Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado depende de la Secretaría de Seguridad Pública.

La Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, como parte de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, tiene las funciones siguientes:

- I. Impulsar la coordinación del Sistema Penitenciario Estatal;
- II. Promover la homologación de los mecanismos, sistemas y procedimientos de seguridad en los centros penitenciarios de reinserción social;

- III. Proponer al Consejo Estatal, políticas, programas y acciones en materia de reinserción social;
- IV. Proponer mecanismos para implementar la educación y el deporte como medios de reinserción social;
- V. Promover la adopción del trabajo comunitario como mecanismo de reinserción social en las legislaciones aplicables;
- VI. Plantear criterios para eficientar los convenios que se celebren entre la Federación, los estados y el Distrito Federal, a efecto de que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia, extingan las penas en establecimientos penitenciarios de una jurisdicción diversa, con estricto apego a las disposiciones legales aplicables;
- VII. Promover el intercambio, registro, sistematización y consulta de la información de seguridad pública en las bases de datos criminalísticos y de personal, y
- VIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables y los Consejos Nacional y Estatal.

Capítulo VII De la Conferencia de Seguridad Pública Municipal del Estado de Tlaxcala

Artículo 24. La Conferencia de Seguridad Pública Municipal del Estado de Tlaxcala, se integrará conforme a las reglas siguientes:

- I. Estará conformada por todos los presidentes municipales;
- II. Deberá instalarse cada tres años durante los primeros treinta días del inicio de la administración municipal;
- III. En su primera reunión de instalación, los integrantes designarán de entre sus miembros un presidente y un secretario técnico, y
- IV. En la misma reunión el pleno de la Conferencia nombrará a dos presidentes municipales que formarán parte del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 25. La Conferencia Estatal de Seguridad Pública Municipal, tendrá las funciones mínimas siguientes:

- I. Emitir sus reglas de organización y funcionamiento en materia de seguridad pública;
- II. Proponer y aplicar políticas y programas de cooperación municipal en materia de seguridad pública;
- III. Promover el desarrollo y fortalecimiento de las direcciones de seguridad pública municipales;
- IV. Promover el desarrollo y fortalecimiento de la seguridad pública con los presidentes de comunidad;
- V. Elaborar propuestas de reformas a las normas de aplicación municipal en materia de seguridad pública;
- VI. Aplicar las normas, políticas y lineamientos que procedan para establecer mecanismos de coordinación intermunicipal e intercambiar experiencias y apoyo técnico entre los municipios;
- VII. Proponer políticas públicas en materia de seguridad pública;
- VIII. Colaborar con las instituciones públicas y privadas, en la ejecución de programas tendientes a prevenir el delito, y
- IX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o el Consejo Estatal.

Capítulo VIII De los Consejos Municipales de Seguridad Pública

Artículo 26. Los Consejos Municipales de Seguridad Pública estarán integrados por el:

- I. Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. Secretario del Ayuntamiento;
- III. Síndico Municipal;
- IV. Regidor de la Comisión de Seguridad Pública;
- V. Dos presidentes de comunidad, elegidos en sesión del Ayuntamiento;
- VI. Agente Auxiliar del Ministerio Público, y
- VII. Director de Seguridad Pública.

La duración de su cargo será igual al periodo de su administración.

Artículo 27. Los consejos municipales de seguridad pública son una instancia de coordinación que tiene como finalidad formular políticas, estrategias y acciones, para salvaguardar la integridad física y los derechos de las personas, así como preservar la libertad el orden y la paz pública en el ámbito municipal.

Los miembros de los consejos municipales designarán a uno de sus integrantes como enlace, que estará en coordinación con el Consejo Estatal y será responsable de atender y dar seguimiento a la operación del Sistema en el ámbito de su competencia.

Dichos enlaces están obligados a proporcionar la información requerida por el Secretariado Ejecutivo, en un plazo razonable, que no excederá de treinta días naturales, salvo justificación fundada.

Artículo 28. Los consejos municipales de seguridad pública tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Promover la participación de la sociedad en tareas de planeación y supervisión de la seguridad pública;
- II. Proponer la integración del Comité Municipal de Participación Ciudadana y los Comités Comunitarios de Participación Ciudadana a través del Presidente de Comunidad, en este último caso para participar en las tareas de planeación y supervisión de la seguridad pública;
- III. Informar al Consejo Estatal de las incidencias delictivas;
- IV. Llevar a cabo sesiones permanentes para determinar programas y evaluar las acciones de seguridad pública municipal;
- V. Fomentar la cultura de la participación ciudadana en materia de seguridad pública municipal;
- VI. Ejecutar los programas propuestos por el Consejo Estatal de Seguridad en materia de prevención del delito en beneficio de todos los sectores de la sociedad en el ámbito de su competencia;
- VII. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las Instituciones de Seguridad Pública Municipal;
- VIII. Vigilar que se cumplan las disposiciones y acuerdos que en esta materia dicte el Ayuntamiento;
- IX. Colaborar en los programas de prevención del delito, estatales y federales;
- X. Proponer la celebración de Convenios intermunicipales al Consejo Estatal de Seguridad Pública, y
- XI. Aplicar y vigilar que los fondos de ayuda federal para la seguridad pública se destinen exclusivamente a estos fines y nombrar a un responsable de su control y administración.

Título Tercero
De la Integración, Obligaciones y Sanciones de las Instituciones de Seguridad Pública

Capítulo I De la Integración

Artículo 29. El Gobernador del Estado, conforme lo señala el artículo 70 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, velará por la seguridad y orden públicos; y tendrá la facultad de disponer de las instituciones de seguridad pública del Estado y dictar las instrucciones que sean necesarias a las policías municipales, en aquellos eventos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional y en lo que corresponda, estarán al mando del Poder Ejecutivo y de los presidentes municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El Secretario de Seguridad Pública, por delegación, ejercerá el mando de las instituciones policiales a su cargo.

Los reglamentos de las instituciones policiales del Estado y los municipios establecerán su organización.

Capítulo II De las Obligaciones y Sanciones de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública

Artículo 30. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública en cumplimiento a los principios previstos en el artículo 78 de la Constitución Política Local se sujetarán a las obligaciones siguientes:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VII. Desempeñar su misión sin solicitar, ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las instituciones de seguridad pública;

XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

- XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de servicio y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
- XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las instituciones de seguridad pública;
- XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;
- XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;
- XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las instituciones;
- XXV. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;
- XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;
- XXVII. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tengan encomendadas. Asimismo, no podrán hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio, y
- XXVIII. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 31. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las instituciones policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

- I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen;
- II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que les sea solicitada por otras instituciones de seguridad pública, en los términos de las leyes correspondientes;
- III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;
- V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre ellos funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciban, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;

VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

IX. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;

X. Abstenerse de asistir uniformados a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;

XI. Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberán apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, y

XII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 32. El documento de identificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberá contener al menos nombre, cargo, fotografía, huella digital y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como, las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Todo servidor público tiene la obligación de identificarse salvo los casos previstos en la ley, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente.

Artículo 33. Los integrantes de las Instituciones Policiales en el Estado y en los municipios, deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los datos siguientes:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en:

a) Tipo de evento, e

b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona detenida;

c) El nombre del detenido y sobrenombre, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

- e) Objetos que le fueron encontrados;
- f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, e
- g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

Artículo 34. El reglamento correspondiente establecerá las sanciones aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley, los procedimientos y los órganos competentes que conocerán de éstos. Las sanciones serán al menos, las siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión, e
- c) Remoción.

Capítulo III De los Sistemas Complementarios de Seguridad Social y Reconocimientos

Artículo 35. El Estado y los municipios generarán, con cargo a sus presupuestos, una normatividad de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado "B", fracción XIII, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el Estado de Tlaxcala, el personal de las instituciones de seguridad pública, estatal y municipal, tendrá las garantías siguientes:

- I. Percibir un salario digno y remunerado, acorde a la profesionalización y certificación y a las características del servicio, el cual tienda a satisfacer las necesidades esenciales de un jefe de familia en el orden material, social, cultural y recreativo y que nunca será menor al equivalente de seis salarios mínimos diarios;
- II. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;
- III. Contar con la capacitación, certificación y adiestramiento necesarios;
- IV. Recibir dotación de equipo y uniformes reglamentarios;
- V. Ser asesorados y defendidos jurídicamente por la institución de Seguridad Pública a la cual pertenezca, según sea el caso, en forma gratuita, cuando por motivos del servicio y a instancia de un particular, sean sujetos a algún procedimiento que tenga por objeto fincarle responsabilidad penal, civil o ambas;
- VI. Recibir oportuna atención médica, sin costo alguno para el elemento policial, cuando sean lesionados en cumplimiento de su deber, en casos de extrema urgencia o gravedad, deberán ser atendidos en la institución médica pública o privada más cercana al lugar donde se produjeron los hechos;
- VII. Ser reclusos en áreas especiales para policías, en los casos en que sean sujetos a prisión preventiva o definitiva;
- VIII. Las instituciones de seguridad pública, afiliarán a los familiares de los elementos de seguridad pública, como beneficiarios, para que puedan ejercitar los derechos a las prestaciones a que se refiere esta ley;
- IX. Los familiares beneficiarios tendrán derecho a recibir todas las prestaciones de seguridad social relacionadas con su salud y bienestar;
- X. En caso de fallecimiento de alguno de los familiares beneficiarios directos del elemento, éste tendrá derecho a que se le ministre un mes de percepciones en concepto de ayuda para el sepelio, y
- XI. Cuando el elemento fallezca y no tenga familiares o éstos no acudan a hacerse cargo del sepelio, éste lo realizará la unidad a la que pertenezca disponiendo de los fondos destinados para ese efecto.

Artículo 36. Las instituciones de seguridad pública, conforme a lo dispuesto en esta ley, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir.

Capítulo IV De la Academia Estatal de Seguridad Pública y del Instituto Estatal de Policía

Artículo 37. El Consejo Estatal de Seguridad Pública y la Secretaría, establecerán y operarán la Academia Estatal de Seguridad Pública y el Instituto Estatal de Policía, respectivamente, que serán los órganos responsables de aplicar los Programas Rectores de Profesionalización que tendrán, entre otras, en sus respectivas competencias, las funciones siguientes:

- I. Aplicar los procedimientos homologados del Sistema;
- II. Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los servidores públicos;
- III. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia ministerial, pericial y policial, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones aplicables;
- IV. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la profesionalización;
- V. Promover y prestar servicios educativos a sus respectivas instituciones;
- VI. Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes y servidores públicos;
- VII. Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación de los servidores públicos a que se refiere el Programa Rector;
- VIII. Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de profesionalización;
- IX. Revalidar equivalencias de estudios de la profesionalización;
- X. Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;
- XI. Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación de los servidores públicos y proponer los cursos correspondientes;
- XII. Proponer y, en su caso, publicar las convocatorias para el ingreso a la Academia o Instituto;
- XIII. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;
- XIV. Expedir constancias de las actividades para la profesionalización que impartan;
- XV. Proponer la celebración de convenios con instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con objeto de brindar formación académica de excelencia a los servidores públicos;
- XVI. Supervisar que los aspirantes e integrantes de las instituciones policiales se sujeten a los manuales de la Academia, y
- XVII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 38. En materia de planes y programas de profesionalización para las instituciones policiales, la Secretaría, además de las señaladas en el artículo anterior, tendrá la facultad de proponer a las instancias de coordinación de esta ley lo siguiente:

- I. Los contenidos básicos de los programas para la formación, capacitación y profesionalización de los mandos de las instituciones policiales;
- II. Los aspectos que contendrá el Programa Rector de Profesionalización;
- III. Que los integrantes de las instituciones policiales se sujeten a los programas correspondientes a las academias y de estudios superiores policiales;
- IV. El diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de candidatos a las instituciones policiales y vigilar su aplicación;
- V. Estrategias y políticas de desarrollo de formación de los integrantes de las instituciones policiales;
- VI. Los programas de investigación académica en materia policial;
- VII. El diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de candidatos a las instituciones policiales;
- VIII. La revalidación de equivalencias de estudios de la profesionalización en el ámbito de su competencia, y
- IX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

Título Cuarto Del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 39. Se instituye el Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, el cual comprende lo relativo al servicio profesional de los agentes del Ministerio Público y los peritos. No formarán parte del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, los servidores públicos que tengan bajo su mando a agentes del Ministerio Público y a los peritos, y serán nombrados y removidos por el Procurador General de Justicia del Estado, se considerarán trabajadores de confianza y su nombramiento se dará por terminado en cualquier momento.

Artículo 40. El Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, se compondrá de las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio, conforme a lo siguiente:

- I. El ingreso comprende los requisitos y procedimientos de selección, formación y certificación inicial, registro y adscripción inicial;
- II. El desarrollo comprenderá los requisitos y procedimientos de formación continua, de actualización, de especialización, de evaluación para la permanencia, de evaluación del desempeño, de desarrollo y ascenso, de dotación de estímulos y reconocimientos, de reingreso y de certificación. De igual forma, deberá prever medidas disciplinarias y sanciones para los miembros, y
- III. La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias y los procedimientos de separación del servicio, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y a lo establecido por la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado y por las leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 41. El Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, se organizará tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, esta ley y demás disposiciones aplicables, así como los convenios de colaboración que en su caso se celebren.

- I. Tendrá carácter obligatorio y permanente; abarcará los planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas de las ramas ministerial y pericial;
- II. Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad y de respeto a los derechos humanos reconocidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrá como objetivos la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en tareas de Procuración de Justicia;

- III. El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización, especialización y certificación fomentará que los agentes del Ministerio Público y los peritos logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los referidos principios y objetivos, promoviendo el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos, habilidades destrezas y actitudes necesarios para el desempeño del servicio público;
- IV. Contará con un sistema de rotación de los agentes del Ministerio Público y los peritos, dentro de la institución;
- V. Determinará los perfiles, categorías y funciones de los agentes del Ministerio Público y los peritos, niveles jerárquicos en la estructura y de rangos;
- VI. Contará con procedimientos disciplinarios, sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. Buscará el desarrollo, ascenso y dotación de estímulos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de sus funciones;
- VIII. Buscará generar el sentido de pertenencia institucional;
- IX. Contendrá las normas para el registro y el reconocimiento de los certificados del personal, y
- X. Contendrá las normas para el registro de las incidencias del personal.

Capítulo II

Del Ingreso al Servicio de Carrera de Procuración de Justicia

Artículo 42. El ingreso al Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, se hará por convocatoria pública.

A. Los aspirantes a ingresar como Agente del Ministerio Público de carrera, requieren los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional y contar cuando menos con tres años de práctica profesional;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza;
- V. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso;
- VI. Cumplir satisfactoriamente los requisitos y procedimientos de ingreso a que se refiere esta ley y las disposiciones aplicables en la materia;
- VII. No estar sujeto a proceso penal;
- VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa, en los términos de las normas aplicables;
- IX. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y
- X. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica.

El Ministerio Público estará integrado por agentes del Ministerio Público de carrera, así como por agentes del Ministerio Público de designación especial.

Para los efectos de esta ley, se entiende por agentes de designación especial, aquellos que sin ser de carrera, son nombrados por el Procurador General de Justicia del Estado, con el propósito de atender asuntos que por circunstancias especiales o necesidades del servicio así lo requieran; por lo que deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos y satisfacer los requisitos que establezca el reglamento respectivo.

Los agentes del Ministerio Público de designación especial, serán removidos libremente por el Procurador General de Justicia del Estado.

B. Los aspirantes a ingresar como peritos de carrera, requieren los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadanos mexicanos por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser de notoria buena conducta, no estar sujetos a proceso penal, ni haber sido condenados por sentencia irrevocable por delito doloso;

III. Tener título legalmente expedido y registrado por autoridad competente que los faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesiten título o cédula profesional para su ejercicio;

IV. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

V. Aprobar el proceso de evaluación de control de confianza;

VI. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica y cumplir satisfactoriamente los demás requisitos y procedimientos de ingreso a que se refiere esta ley;

VII. No estar suspendidos ni haber sido destituidos o inhabilitados por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables, y

VIII. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo.

Los servicios periciales estarán integrados por peritos de carrera, así como por peritos de designación especial.

Para los efectos de esta ley, se entiende por peritos de designación especial, aquellos que sin ser de carrera, son nombrados por el Procurador General de Justicia del Estado, con el propósito de atender asuntos que por circunstancias especiales o necesidades del servicio así lo requieran; por lo que deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos y satisfacer los requisitos que establezca el reglamento respectivo.

Los peritos de designación especial serán removidos libremente por el Procurador General de Justicia del Estado.

Artículo 43. Previo al ingreso de los aspirantes como agentes del Ministerio Público o peritos, incluyendo los de designación especial, será obligatorio que la Procuraduría General de Justicia del Estado, consulte los antecedentes de las personas respectivas en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública y, en su caso, en los registros de antecedentes penales de la institución.

Asimismo, deberá verificarse la autenticidad de los documentos presentados por los aspirantes.

Artículo 44. Los aspirantes a ingresar al Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Estatal, deberán cumplir con los estudios de formación inicial.

El reglamento establecerá los términos en que la formación inicial se llevará a cabo. La duración de los programas de formación inicial no podrá ser inferior a quinientas horas clase. En todo caso atendiendo a los lineamientos aplicables.

Capítulo III Del Desarrollo del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia

Artículo 45. Para permanencia del Ministerio Público y de los peritos, se requiere lo siguiente:

- I. Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio;
- II. Cumplir con los programas de capacitación, actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;
- III. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño permanente, periódico y obligatorio que establezcan el Procurador General de Justicia del Estado y las demás disposiciones legales aplicables;
- IV. Contar con la certificación y registro actualizados a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y esta ley;
- V. No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, en el periodo de un año;
- VI. Cumplir las órdenes de rotación;
- VII. Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas, y
- VIII. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Lo dispuesto por este artículo aplicará sin perjuicio de otros requisitos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 46. Los Agentes del Ministerio Público y peritos integrantes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño con la periodicidad que establece esta ley y en aquellos casos que lo disponga el Procurador General de Justicia del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley.

Artículo 47. Las solicitudes de reincorporación al servicio de carrera se analizarán y, en su caso, concederán con arreglo a lo que establezca la normatividad respectiva, siempre que el motivo de la baja haya sido por causas distintas al incumplimiento a los requisitos de permanencia o al seguimiento de un proceso de responsabilidad administrativa o penal, local o federal.

Capítulo IV **De la Terminación del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia**

Artículo 48. La terminación del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia será:

- I. Ordinaria, que comprende:
 - a) Renuncia;
 - b) Incapacidad permanente para el desempeño de las funciones;
 - c) Jubilación, e
 - d) La muerte del miembro del servicio de carrera de Procuración de Justicia Estatal.
- II. Extraordinaria, que comprende:
 - a) Separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, o
 - b) Remoción por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo.

Artículo 49. La separación del servicio de carrera de Procuración de Justicia por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia y la remoción por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes se realizará mediante el procedimiento siguiente:

I. El superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la cual deberá señalar el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido o la causa de responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, por el miembro del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia de que se trate, adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes, para la calificación de la misma, y

II. El Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado, formará el expediente correspondiente y remitirá a la Secretaría de la Función Pública el mismo para que se inicie el procedimiento que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado.

Artículo 50. Los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso o culposo, serán suspendidos de manera inmediata desde que se dicte Auto de Formal Prisión o en su momento de Vinculación a Proceso, por su superior jerárquico y deberá presentar la queja correspondiente en los términos de la presente ley.

De conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público y peritos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes en el momento del acto señalen para permanecer en la Procuraduría General de Justicia del Estado, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligada a la indemnización de noventa días de salario que percibe y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.

Capítulo V

De los Procesos de Evaluación

Artículo 51. Los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia y demás servidores públicos que determine el Procurador mediante Acuerdo, deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño, los cuales serán iniciales, permanentes, periódicos y obligatorios de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 52. Los procesos de evaluación de control de confianza y evaluación del desempeño, constarán de los exámenes siguientes:

I. Corresponderán al proceso de evaluación de control de confianza, los siguientes:

- a) Patrimoniales y de entorno social;
- b) Médico;
- c) Psicométricos y psicológicos;
- d) Toxicológicos;
- e) Poligráficos, e
- f) Los demás que establezcan las normas aplicables o se consideren necesarios para la calificación del personal.

II. El proceso de evaluación del desempeño comprenderá, atendiendo el perfil de puestos:

- a) Comportamiento;
- b) Cumplimiento y resultados en el ejercicio de las funciones;
- c) Conocimientos teóricos y prácticos, e
- d) Los demás que establezcan las normas aplicables.

Los procesos de evaluación tendrán por objeto comprobar que los servidores públicos miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, se desempeñen con debido cumplimiento a los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad y de respeto a los derechos humanos.

Artículo 53. Los procedimientos conforme a los cuales se llevarán a cabo los exámenes que comprenderán los procesos de evaluación, serán los contemplados en las normas reglamentarias del servicio de carrera y, en su caso, los que determine el Procurador General de Justicia del Estado.

Los servidores públicos serán citados a la práctica de los exámenes respectivos. En caso de no presentarse sin mediar causa justificada, se les tendrá por no aptos.

Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales con excepción de lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, así como en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales.

Artículo 54. Los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia que resulten no aptos en los procesos de evaluación a que se refiere este Capítulo, dejarán de prestar sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En los casos en que los demás servidores públicos de la institución respecto de los cuales el Procurador General de Justicia del Estado, haya determinado su sujeción a los procesos de evaluación, resulten no aptos, dejarán de prestar sus servicios en la Procuraduría, de conformidad con lo dispuesto por esta ley, la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo VI De la Certificación

Artículo 55. Los aspirantes que ingresen a la Procuraduría General de Justicia del Estado, deberán contar con el certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por esta ley y por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin contar con el certificado y registro vigentes.

Artículo 56. El Centro de Control y Evaluación de Confianza, emitirá los certificados correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta ley y el ordenamiento legal aplicable.

El certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las instituciones de procuración de justicia, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Artículo 57. El certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional que para tal efecto se establezca. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.

Artículo 58. Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, deberán someterse a los procesos de evaluación en los términos de la normatividad correspondiente, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos, en los términos que determinen las autoridades competentes.

La revalidación del certificado será requisito indispensable para su permanencia en la institución y deberá registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 59. La certificación que otorgue el Centro de Control y Evaluación de Confianza deberá contener los requisitos y medidas de seguridad que para tal efecto acuerde el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que deseen prestar sus servicios en otra institución, ya sea en la federación o en las entidades federativas, deberán presentar el certificado que les haya sido expedido previamente.

La Procuraduría General de Justicia del Estado, reconocerá la vigencia de los certificados debidamente expedidos y registrados en otras instituciones, conforme a las disposiciones de esta ley y demás aplicables. En caso contrario, previo a su ingreso, el servidor público deberá someterse a los procesos de evaluación.

En todos los casos, se deberán realizar las inscripciones que correspondan en el Registro Nacional.

Artículo 60. La cancelación del certificado de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, procederá:

- I. Al ser separados de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere esta ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Al ser removidos de su encargo;
- III. Por no obtener la revalidación de su certificado, y
- IV. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 61. Cuando la Procuraduría General de Justicia del Estado, cancele algún certificado deberá hacer la anotación respectiva en el Registro Nacional correspondiente.

Capítulo VII Del Consejo de Profesionalización

Artículo 62. El Consejo de Profesionalización será la instancia normativa, de desarrollo y evaluación del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Estatal y se integrará por:

- I. El Procurador General de Justicia del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Subprocurador General de Justicia;
- III. El Director de Averiguaciones Previas;
- IV. El Director de Control y Litigio;
- V. El Director de Servicios Periciales;
- VI. El Director Administrativo;
- VII. El Visitador, y
- VIII. El Director de la Academia Estatal de Seguridad Pública.

Los cargos de los integrantes del Consejo de Profesionalización serán honoríficos.

Artículo 63. El Consejo de Profesionalización tendrá las funciones siguientes:

- I. Normar, desarrollar y evaluar el Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, y establecer políticas y criterios generales para tal efecto;
- II. Aprobar las convocatorias para ingreso o ascenso del personal de carrera;
- III. Aprobar los resultados de los concursos de ingreso y de ascensos del personal de carrera;
- IV. Proponer la adscripción inicial y los cambios de adscripción del personal de carrera;
- V. Establecer criterios y políticas generales de capacitación, formación, actualización y especialización del personal de carrera;
- VI. Dictar las normas necesarias para la regulación de su organización y funcionamiento, y
- VII. Las demás que le otorguen las disposiciones reglamentarias del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Estatal.

Título Quinto Del Desarrollo Policial

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 64. El Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden:

- a) La Carrera Policial,
- b) Los esquemas de profesionalización,
- c) La certificación, e
- d) El régimen disciplinario de los integrantes de las instituciones policiales.

Y tiene por objeto:

- a) Garantizar el desarrollo institucional;
- b) La estabilidad;
- c) La seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos;
- d) Elevar la profesionalización;
- e) Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, e
- f) Garantizar el cumplimiento de los principios referidos en el artículo 6 de esta ley.

Artículo 65. Las relaciones jurídicas entre las instituciones policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

Todos los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 66. Los integrantes de las instituciones policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y, en su caso, sólo procederá la indemnización.

La indemnización a que se refiere el párrafo anterior será de noventa días de acuerdo al salario que percibe en el momento de la separación de los integrantes de las instituciones policiales.

Tal circunstancia será integrada en el Registro Nacional correspondiente.

Artículo 67. Las instituciones policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las funciones siguientes:

- I. Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;
- II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, y
- III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

Artículo 68. Las unidades de policía encargadas de la investigación científica de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de las instituciones de procuración de justicia, o bien, en las instituciones policiales, o en ambas, en cuyo caso se coordinarán en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de dichas funciones.

Las policías ministeriales ubicadas dentro de la estructura orgánica de las instituciones de procuración de justicia, se sujetarán a lo dispuesto en el presente Título, quedando a cargo de dichas instituciones, la aplicación de las normas, supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo policial.

Artículo 69. Las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación serán las siguientes:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, así como remitir las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine;

II. Deberán verificar la información de las denuncias que le sean presentadas cuando éstas no sean lo suficientemente claras o la fuente no esté identificada, e informará al Ministerio Público para que, en su caso, le dé trámite legal o la deseche de plano;

III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;

IV. Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

VI. Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;

VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;

VIII. Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Las unidades de la policía facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos, deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme a las instrucciones de éste y en términos de las disposiciones aplicables;

IX. Proponer al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación, cuando se trate de aquellos que sólo pueda solicitar por conducto de éste;

X. Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;

XI. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en las ramas del conocimiento que resulten necesarios;

XII. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

b) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;

c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;

d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, e

e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.

XIII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tengan conocimiento con motivo de sus funciones, y

XIV. Las demás que les confieran las disposiciones aplicables.

Capítulo II **De la Carrera Policial y de la Profesionalización**

Artículo 70. La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de:

I. Planeación;

II. Reclutamiento;

III. Selección;

IV. Ingreso;

V. Formación;

VI. Certificación;

VII. Permanencia;

VIII. Evaluación;

IX. Promoción,

X. Reconocimiento, y

XI La separación o baja del servicio de los integrantes de las instituciones policiales.

Artículo 71. Los fines de la Carrera Policial son:

I. Garantizar el desarrollo institucional y personal que ofrezca la seguridad y estabilidad en el empleo, basado en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las instituciones policiales;

II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones, así como la óptima utilización de los recursos de las instituciones;

III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las instituciones policiales;

IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los integrantes de las instituciones policiales basados en principios éticos, para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y

V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta ley.

Artículo 72. La organización jerárquica de las instituciones policiales estatales y municipales, deberá considerar las categorías siguientes:

I. Comisarios;

II. Inspectores;

III. Oficiales, y

IV. Escala básica.

En la Policía Ministerial, las categorías siguientes:

- a) Coordinador General, que será el Subprocurador
- b) Director General;
- c) Director Operativo y de Asuntos Internos;
- d) Coordinadores Regionales;
- e) Coordinadores Especiales;
- f) Agentes Investigadores, e
- g) Agentes.

Artículo 73. Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán las jerarquías siguientes:

I. Comisarios:

- a) Comisario General;
- b) Comisario Jefe, e
- c) Comisario.

II. Inspectores:

- a) Inspector General;
- b) Inspector Jefe, e
- c) Inspector.

III. Oficiales:

- a) Subinspector;
- b) Oficial, e
- c) Suboficial.

IV. Escala Básica:

- a) Policía Primero;
- b) Policía Segundo;
- c) Policía Tercero, e
- d) Policía.

Con base en las categorías jerárquicas señaladas, la policía estatal deberá satisfacer como mínimo, el mando correspondiente al octavo grado de organización jerárquica.

Las policías municipales deberán cubrir, al menos, el mando correspondiente al quinto nivel ascendente de organización en la jerarquía.

Los titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

Artículo 74. Las instituciones estatales y municipales se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos.

Artículo 75. El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de las instituciones con relación a las áreas operativas y de servicios será:

I. Para las áreas operativas, de policía a Comisario General, y

II. Para los servicios, de policía a Comisario Jefe.

Artículo 76. La remuneración de los integrantes de las instituciones policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un sistema de retiro digno.

De igual forma, se establecerán sistemas de seguros para los familiares de los policías, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones.

Para tales efectos, el gobierno del Estado y los ayuntamientos deberán promover las adecuaciones legales y presupuestarias respectivas, en sus diferentes ámbitos de competencia.

Artículo 77. La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, los cursos de capacitación realizados, los grados académicos obtenidos, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante.

Se regirá por las normas mínimas siguientes:

I. Las instituciones policiales deberán consultar los antecedentes de candidatos en el Registro Nacional antes de que se autorice su ingreso o reingreso a las mismas;

II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el Centro de Control y Evaluación de Confianza respectivo;

III. Podrán ingresar a las instituciones policiales las personas que:

a) Acrediten el proceso de control de confianza, e

b) Se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

IV. Sólo ingresarán y permanecerán en las instituciones policiales, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;

V. La permanencia de los integrantes en las instituciones policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la ley;

VI. Los méritos de los integrantes de las instituciones policiales serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas;

VII. Para la promoción de los integrantes de las instituciones policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, antecedentes disciplinarios, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;

VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de las instituciones policiales;

IX. Con base en las necesidades del servicio los titulares de las instituciones policiales podrán efectuar cambios de adscripción de cada uno de sus integrantes;

X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por el titular de la dependencia, y

XI. Las instituciones policiales establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.

La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las instituciones policiales. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

En términos de las disposiciones aplicables, los titulares de las instituciones policiales podrán designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando su grado policial y derechos inherentes a la Carrera Policial.

Artículo 78. La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes a quienes cubran el perfil y la formación requerida, para ingresar a las instituciones policiales.

Artículo 79. El ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en los Institutos de Capacitación Policial y acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley.

Artículo 80. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente ley para continuar en el servicio activo de las instituciones policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las instituciones policiales, los siguientes:

A. De Ingreso:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;
- II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;
 - b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención y reacción enseñanza media superior o equivalente;
- V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;
- VI. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VIII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IX. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- X. Cumplir con los deberes establecidos en esta ley, y demás disposiciones que deriven de la misma;
- XI. No tener inserciones o dibujos con sustancias colorantes en la piel (tatuajes), tampoco perforaciones con objetos en el cuerpo, con excepción del lóbulo del pabellón auricular en el caso del género femenino, y
- XII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

B. De Permanencia:

- I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;

- II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente, e
 - b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención y reacción, enseñanza media superior o equivalente.
- V. Aprobar los cursos de formación continua y especialización;
- VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- IX. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;
- X. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XII. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, y
- XIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 81. Las instancias responsables del Servicio de Carrera Policial fomentarán la vocación de servicio mediante la promoción y permanencia en las instituciones policiales para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes.

Artículo 82. El régimen de estímulos es el mecanismo por el cual, las Instituciones Policiales otorgan el reconocimiento público a sus integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de los integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

Todo estímulo otorgado por las instituciones, será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser integrada al expediente del elemento y, en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

Artículo 83. La promoción es el acto o proceso mediante el cual, se otorga a los integrantes de las instituciones policiales, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.

Las promociones sólo podrán conferirse atendiendo a la normatividad aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado.

Al personal que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

Para ocupar un grado dentro de las instituciones policiales, se deberán reunir los requisitos establecidos por esta ley y las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 84. Se considera escala de rangos policiales a la relación que contiene a todos los integrantes de las instituciones policiales y los ordena en forma descendente de acuerdo a su categoría, jerarquía, división, servicio, antigüedad y demás elementos pertinentes.

Artículo 85. La antigüedad se clasificará y computará para cada uno de los integrantes de las instituciones policiales, de la siguiente forma:

I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a las instituciones policiales, y

II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia de grado correspondiente.

La antigüedad contará hasta el momento en que esta calidad deba determinarse para los efectos de la Carrera Policial.

Artículo 86. La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, e

c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de las Comisiones para conservar su permanencia.

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o

III. Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte o incapacidad permanente, o

c) Jubilación o Retiro.

Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

Artículo 87. Los integrantes de las instituciones policiales que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia, previstas en las disposiciones que los rijan, podrán ser reubicados, a consideración de las instancias correspondientes, en otras áreas de los servicios de las propias instituciones.

Artículo 88. La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Las instituciones policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por su centro de control de confianza respectivo.

Artículo 89. La certificación tiene por objeto:

A. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, y

B. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las instituciones policiales:

I. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

II. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;

III. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, enervante u otras que produzcan efectos similares;

IV. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;

V. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, y

VI. Cumplimiento de los deberes establecidos en esta ley y demás disposiciones legales.

Artículo 90. La profesionalización es el proceso permanente, progresivo y obligatorio, de capacitación que se integra por las etapas de Formación Inicial, Actualización, Promoción, Especialización y Alta Dirección, conforme a los planes de estudio contenidos en el plan rector de profesionalización, a través del cual se desarrolla al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las Instituciones Policiales.

I. La Formación Inicial deberá brindar a los aspirantes los conocimientos y prácticas necesarias para incorporarse a la carrera policial, con el objeto de que puedan realizar las actividades propias de su función en forma profesional y de acuerdo al área de servicio que corresponda;

II. La Actualización deberá poner al día a los integrantes de las instituciones policiales de los conocimientos, técnicas, habilidades y políticas que se requieren para desempeñar su función y actividades de acuerdo con los requerimientos de la situación actual;

III. La de Promoción deberá preparar a los integrantes de las instituciones policiales, en los conocimientos teórico-prácticos que requieren para desempeñar las funciones de una jerarquía inmediata superior que hayan obtenido mediante promoción;

IV. La Especialización buscará profundizar en campos del conocimiento particulares que demanden los integrantes de las instituciones policiales conforme a las responsabilidades, destrezas y habilidades específicas, y

V. La de Alta Dirección, que comprenderá los programas de alto nivel teórico, metodológico y técnico, orientado a la preparación y desarrollo de competencias, capacidades y habilidades para la planeación, dirección, ejecución, administración y evaluación de los recursos y medios que sustentan las funciones de las instituciones policiales.

Para tales efectos los titulares de las instituciones policiales podrán convenir con las instituciones educativas nacionales o extranjeras que se encuentren acreditadas y aprobadas por la Conferencia de Secretarios de Seguridad Pública, para cualquiera de los niveles de formación.

Los planes de estudio para la profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza aprendizaje que estarán comprendidas en el programa rector.

Los programas de profesionalización para las instituciones policiales serán operados por los institutos en sus respectivas competencias.

Capítulo III Del Régimen Disciplinario y los Consejos de Honor y Justicia

Artículo 91. Se establece el régimen disciplinario el cual se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 72 párrafo último de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 6 de la presente ley y las bases previstas en este capítulo.

El Régimen Disciplinario es la base del funcionamiento y organización de las instituciones policiales, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

Artículo 92. La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

La preservación de la disciplina, así como los estímulos y recompensas es competencia del Consejo de Honor y Justicia, así como de los niveles de mando.

Artículo 93. Las instituciones policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Artículo 94. Los integrantes de las instituciones policiales, observarán los deberes y obligaciones previstos en los artículos 30 y 31 de esta ley, con independencia de su adscripción orgánica.

Artículo 95. La Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia y los municipios establecerán los Consejos de Honor y Justicia, como órganos autónomos colegiados, imparciales, permanentes; se integrarán con el personal señalado en su reglamento para conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación al régimen disciplinario.

El Consejo de Honor y Justicia llevará un registro de datos de los integrantes de su institución. Dichos datos se incorporarán a las bases de datos del personal de seguridad pública.

En unidades donde el volumen de trabajo rebase la capacidad de trabajo del Consejo de Honor y Justicia, se nombrarán comisiones disciplinarias con las facultades previstas en el reglamento, para conocer y fallar por faltas leves.

Artículo 96. La imposición de las sanciones que determine el Consejo de Honor y Justicia, tendrá como propósito corregir las violaciones administrativas con independencia de los delitos por responsabilidad civil o penal del fuero común o federal, en que incurran los integrantes de las instituciones de seguridad pública de conformidad con la legislación aplicable.

Se establecen como sanciones administrativas al incumplimiento del régimen disciplinario: la amonestación, el arresto, la suspensión, la remoción, la baja, la separación y el cese.

Artículo 97. El procedimiento ante el Consejo de Honor y Justicia, iniciará por solicitud del titular de la Unidad encargada de los asuntos de la institución que corresponda, dirigida al Presidente de dicho Consejo, remitiendo el expediente del presunto infractor administrativo.

El Consejo de Honor y Justicia se sujetará a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento:

- I. Hará saber al elemento la naturaleza y causa del procedimiento para que conozca el hecho que se le imputa;
- II. El presunto infractor nombrará defensor;
- III. Se concederá término para ofrecer y desahogar pruebas;
- IV. En audiencia pública se formularán alegatos. Si el representante de asuntos internos usa la réplica por una sola vez, el presunto infractor tendrá oportunidad de contestarla y se cerrará esta etapa, y
- V. En breve término el Consejo de Honor y Justicia emitirá resolución fundada y motivada.

La resolución que pronuncie el Consejo de Honor y Justicia será recurrible y será resuelta según corresponda por el Secretario de Seguridad Pública, por el Procurador General de Justicia o por el Presidente Municipal, tratándose de policías municipales, de acuerdo con su reglamento.

Título Sexto **De la Información sobre Seguridad Pública**

Capítulo I **Disposiciones Generales**

Artículo 98. El Estado y los municipios suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que diariamente se genere sobre seguridad pública mediante las Bases de Datos de los registros nacionales utilizando los instrumentos tecnológicos respectivos.

El Presidente del Consejo Estatal de Seguridad Pública, a través del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública:

I. Dictará las medidas necesarias, además de las ya previstas en la Ley General del Sistema Nacional, para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada mediante los instrumentos de información sobre Seguridad Pública;

II. Establecerá las Bases para incorporar otros servicios o instrumentos que tiendan a integrar la información sobre seguridad pública y los mecanismos tecnológicos que den agilidad y rapidez a su acceso;

III. Determinará las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información, asignando una clave confidencial personal, quedando en el Sistema constancia del movimiento.

Las instituciones de seguridad pública estatales y federales suministrarán e intercambiarán información mediante el Consejo Estatal, a través del Centro Estatal de Información.

Las consultas a los registros se realizarán única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales de seguridad pública; el incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares, se equipararán a delito y se sancionará como tal.

Las dependencias de seguridad pública estatales, municipales y las delegaciones federales en el Estado, así como los Tribunales Estatales están obligadas a remitir información, así como aquellos datos que coadyuven a la integración de las bases de datos al Centro Estatal de Información.

Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán portar una identificación que incluya fotografía, nombre, nombramiento y clave única de identificación personal, la cual deberá ser refrendada anualmente.

La Procuraduría General de Justicia del Estado tendrá acceso a la información contenida en las bases de datos criminalísticos y de personal, en el ámbito de su función de investigación y persecución de los delitos.

La información sobre administración de justicia, podrá ser integrada a las bases de datos criminalísticas y de personal, a través de convenios con el Poder Judicial de la Federación y el Poder Judicial de los estados, en sus respectivos ámbitos de competencia y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

El acceso a las bases de datos del Sistema estará condicionado al cumplimiento de esta ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones que de la propia ley emanen.

Artículo 99. Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre seguridad pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Estatal de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

La información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública, que generen las diferentes dependencias del Sistema Estatal de Información, deberá ser certificada por la autoridad que designe el Consejo Estatal de Seguridad Pública y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Artículo 100. El Estado y los municipios, realizarán los trabajos para lograr la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones de su red local correspondiente, con las bases de datos criminalísticos y de personal del Sistema, previstas en la presente ley.

El Secretariado Ejecutivo se encargará de proporcionar la infraestructura tecnológica para lograr el intercambio de información a través del Centro correspondiente.

El servicio de llamadas de emergencia y el servicio de denuncia anónima operarán con un número único de atención a la ciudadanía. El Secretario Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para la homologación de los servicios, así como el buen uso del mismo y, en su caso, hará del conocimiento a la autoridad competente el mal uso del servicio.

Capítulo II Del Registro Administrativo de Detenciones

Artículo 101. Los agentes policiales que realicen detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Centro Nacional y Estatal de Información, de la detención, a través del Informe Policial Homologado.

Artículo 102. El registro administrativo de la detención deberá contener, al menos, los datos siguientes:

- I. Nombre y, en su caso, sobrenombre del detenido;
- II. Descripción física del detenido;
- III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;
- IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción, y
- V. Lugar a donde será trasladado el detenido.

Artículo 103. Las instituciones de procuración de justicia deberán actualizar la información relativa al registro, tan pronto reciba a su disposición al detenido, recabando lo siguiente:

- I. Domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, grado de estudios y ocupación o profesión;
- II. Clave Única de Registro de Población;
- III. Grupo étnico al que pertenezca;
- IV. Descripción del estado físico del detenido;
- V. Huellas dactilares;
- VI. Identificación antropométrica, y
- VII. Otros medios que permitan la identificación del individuo.

El Ministerio Público y la policía deberán informar a quien lo solicite de la detención de una persona y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre.

Artículo 104. La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:

- I. Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables, y
- II. Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro a terceros. El Registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Al servidor público que quebrante la reserva del Registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Artículo 105. Las instituciones de seguridad pública serán responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integran este registro; su violación se sancionará de acuerdo con las disposiciones previstas en la legislación penal aplicable.

Capítulo III Del Sistema Único de Información Criminal

Artículo 106. El Estado y los municipios serán responsables de integrar y actualizar el sistema único de información criminal, con la información que generen las instituciones de Procuración de Justicia e instituciones policiales, que coadyuve a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y adaptación social del adolescente.

Artículo 107. Dentro del Sistema Único de Información Criminal se integrará la base nacional prevista en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública de datos de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública, sobre personas indiciadas, procesadas o sentenciadas, donde se incluyan su perfil criminológico, medios de identificación, recursos y modos de operación.

Esta base nacional de datos se actualizará permanentemente y se conformará con la información que aporten las instituciones de seguridad pública estatales, relativa a las investigaciones, procedimientos penales, órdenes de detención y aprehensión, procesos penales, sentencias o ejecución de penas.

El Secretariado Ejecutivo será el órgano que administrará a los usuarios del sistema único de información, así como el perfil del mismo.

Artículo 108. La Procuraduría General de Justicia del Estado podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, conforme a las disposiciones aplicables, pero la proporcionarán al Sistema Único de Información Criminal inmediatamente después que deje de existir tal condición.

Artículo 109. El Sistema Estatal de Información Penitenciaria es parte integral para conformar la base de datos que, dentro del Sistema Único de Información Criminal, contiene los registros de la población penitenciaria del Estado.

Artículo 110. La base de datos deberá contar, al menos, con el reporte de la ficha de identificación personal de cada interno con fotografía, debiendo agregarse los estudios técnicos interdisciplinarios, datos de los procesos penales y demás información necesaria para la integración de dicho sistema.

Capítulo IV Del Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública

Artículo 111. El Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, conforme lo acuerde el Consejo Estatal, contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las instituciones de seguridad pública la cual contendrá, por lo menos:

- I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, grabación de la voz, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública;
- II. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público, y
- III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará inmediatamente al Registro.

Artículo 112. Las instituciones de seguridad pública serán las responsables de inscribir y mantener actualizado permanentemente el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, los datos relativos a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, municipal y privada, en los términos de esta ley.

Para efectos de esta ley, se consideran miembros de las instituciones de seguridad pública, a quienes tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por autoridad competente.

La infracción a esta disposición se sancionará en términos de la presente ley.

Capítulo V Del Registro Estatal de Armamento y Equipo

Artículo 113. Además de cumplir con las disposiciones contenidas en otras leyes, las instituciones de seguridad pública manifestarán y mantendrán permanentemente actualizado el Registro de Armamento y Equipo siendo el Centro Estatal de Información el órgano que administre y valide la integración de la información, el cual incluirá:

I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo;

II. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación, y

III. El equipo de comunicación e informática.

Artículo 114. Cualquier persona que ejerza funciones de seguridad pública, sólo podrá portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente o aquellas que se le hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la Institución de Seguridad Pública a que pertenezca, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como las demás disposiciones de la Secretaría de Defensa Nacional.

Las instituciones de seguridad pública mantendrán un registro de identificación de huella balística de las armas asignadas a sus elementos. Dicha huella deberá registrarse en una base de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 115. En el caso de que los integrantes de las instituciones de seguridad pública, aseguren armas o municiones, lo comunicarán de inmediato al Registro Nacional de Armamento y Equipo y las pondrán a disposición de las autoridades competentes, en los términos de las normas aplicables.

Artículo 116. El incumplimiento de las disposiciones de esta sección, dará lugar a que la portación o posesión de armas se considere ilegal y sea sancionada en los términos de las normas aplicables.

Título Séptimo De la Atención a Víctimas del Delito

Capítulo Único

Artículo 117. La normatividad correspondiente establecerá políticas públicas de atención a la víctima, que deberán prever, al menos los siguientes rubros:

I. Atención de la denuncia en forma pronta y expedita;

II. Atención jurídica, médica y psicológica especializada;

III. Medidas de protección a la víctima, y

IV. Otras, en los términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Título Octavo De las Responsabilidades de los Servidores Públicos

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 118. Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos estatales y municipales por el manejo o aplicación ilícita de los recursos previstos en los fondos a que se refiere el artículo 125 de la presente ley, serán determinadas y sancionadas conforme las disposiciones legales aplicables y por las autoridades competentes.

Serán consideradas violaciones graves a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, las conductas previstas en el artículo 122 de la presente ley, que se realicen en forma reiterada o sistemática.

Artículo 119. Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos estatales y municipales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los fondos a que se refiere el artículo 125 de la presente ley, serán determinadas y sancionadas conforme a las disposiciones legales aplicables y por las autoridades competentes.

Artículo 120. El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, fiscalizará los recursos federales que ejerzan el Estado y los municipios en materia de seguridad pública, en términos de las disposiciones aplicables.

Capítulo II De los Delitos contra el Funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 121. Se sancionará de uno a cuatro años de prisión y multa de cien a seiscientos días de salario mínimo, a quien dolosa, ilícita y reiteradamente se abstenga de proporcionar al Consejo Estatal de Seguridad Pública la información que esté obligado en términos de esta ley, a pesar de ser requerido por el Presidente del Consejo, dentro del plazo previsto en el artículo 27 de esta ley.

Se impondrá además, la destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena impuesta para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión en cualquier orden de gobierno.

Artículo 122. Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientos a mil días de salario mínimo de multa, a quien:

I. Ingrese dolosamente a las bases de datos del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública previstos en esta ley, sin tener derecho a ello o, teniéndolo, ingrese a sabiendas información errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos o sistemas que las contengan;

II. Divulgue de manera ilícita información clasificada de las bases de datos o sistemas informáticos a que se refiere esta ley;

III. Inscriba o registre en la base de datos del personal de las instituciones de seguridad pública, prevista en esta ley, como miembro o integrante de una Institución de Seguridad Pública de cualquier orden de gobierno, a persona que no cuente con la certificación exigible conforme a la ley, o a sabiendas de que la certificación es ilícita, y

IV. Asigne nombramiento de policía, ministerio público o perito oficial a persona que no haya sido certificada y registrada en los términos de esta ley.

Si el responsable es o hubiera sido servidor público de las instituciones de seguridad pública, se impondrá hasta una mitad más de la pena correspondiente, además, la inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta para desempeñarse como servidor público en cualquier orden de gobierno, y, en su caso, la destitución.

Artículo 123. Se sancionará con cinco a doce años de prisión y de doscientos a ochocientos días de salario mínimo de multa, a quien falsifique el certificado a que se refiere la presente ley, lo altere, comercialice o use a sabiendas de su ilicitud.

Artículo 124. Las sanciones previstas en este capítulo se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos previstos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Las autoridades estatales serán las competentes para conocer y sancionar los delitos previstos en este capítulo, conforme las disposiciones generales del Código Penal, la del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y demás disposiciones legales.

Título Noveno De los Fondos de Ayuda Federal

Capítulo I Disposiciones Preliminares

Artículo 125. Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se componen con los recursos destinados a la seguridad pública prevista en los fondos que establece el artículo 25, fracciones IV y VII, de la Ley de Coordinación Fiscal. Los recursos que se programen, presupuesten y aporten al Estado y los municipios, así como su ejercicio, control, vigilancia, información, evaluación y fiscalización, estarán sujetos a dicho ordenamiento y a la presente ley; asimismo, únicamente podrán ser destinados a los fines de seguridad pública referidos en la citada Ley de Coordinación Fiscal.

Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública que a nivel nacional sean determinados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, serán distribuidos con base en los criterios que apruebe el Consejo Nacional, al Estado y a los municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

La Secretaría de Finanzas y las tesorerías municipales, concentrarán los recursos en una cuenta específica, así como los rendimientos que generen, a efecto de identificarlos y separarlos del resto de los recursos que con cargo a su presupuesto destinen a seguridad pública.

Asimismo, dichas autoridades deberán proporcionar al Secretariado Ejecutivo Nacional y Estatal en los términos para ello, la información necesaria para elaborar los informes trimestrales sobre los movimientos que presenten las cuentas específicas, la situación en el ejercicio de los recursos su destino, así como los recursos comprometidos, devengados y pagados.

Artículo 126. Para efectos de control, vigilancia, transparencia y supervisión del manejo de los recursos previstos en el artículo que antecede, así como para determinar si se actualizan los supuestos a que se refiere el artículo 122 de esta ley, compete al Secretario Ejecutivo Estatal:

I. Requerir a las instituciones de seguridad pública, informes relativos a:

a) El ejercicio de los recursos de los fondos y el avance en el cumplimiento de los programas o proyectos financiados con los mismos, e

b) La ejecución de los programas de seguridad pública de los municipios derivados del Programa Nacional de Seguridad Pública.

II. Efectuar, en cualquier momento, visitas de verificación y revisiones de gabinete de los documentos, instrumentos y mecanismos inherentes o relativos al ejercicio de los recursos en las instituciones de seguridad pública del Estado y los municipios, a fin de comprobar el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como de las obligaciones a su cargo; de igual forma, podrá requerir la información que considere necesaria indistintamente a las autoridades hacendarias o de seguridad pública locales correspondientes, y

III. Las demás acciones que resulten necesarias para la consecución de lo dispuesto en este artículo.

De manera supletoria a lo previsto en este artículo se aplicará la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Capítulo II De la Cancelación y Suspensión de Ministración de los Recursos

Artículo 127. El Pleno del Consejo Estatal de Seguridad Pública resolverá la suspensión de los recursos a que se refiere el artículo 125 de esta ley, a las instituciones de seguridad pública, que incurran en lo siguiente:

- I. Incumplir las obligaciones relativas al suministro, intercambio y sistematización de la información de seguridad pública, o violar las reglas de acceso y aprovechamiento de la información de las bases de datos previstas en esta ley;
- II. Incumplir los procedimientos y mecanismos para la certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública;
- III. Abstenerse de implementar y/o apoyar en sus respectivas competencias, el servicio telefónico nacional de emergencia;
- IV. Aplicar los recursos aportados para la seguridad pública para fines distintos a los que disponen las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Aplicar criterios, normas y procedimientos distintos a los establecidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- VI. Establecer y ejecutar un modelo policial básico distinto al determinado por el Consejo Nacional;
- VII. Establecer servicios de carrera ministerial y policial sin sujetarse a lo dispuesto en esta ley y las disposiciones que de ella emanan;
- VIII. Abstenerse de constituir y mantener en operación las instancias, centros de control de confianza y academias a que se refiere esta ley, y
- IX. Cualquier incumplimiento a las obligaciones de la presente ley, que afecte a los mecanismos de coordinación en materia de seguridad pública.

El Consejo Estatal informará al Consejo Nacional de la suspensión a fin de que resuelva lo correspondiente.

La suspensión de la ministración de los recursos federales a las Instituciones de Seguridad Pública, surtirá efectos hasta en tanto el Consejo Nacional determine la activación o la cancelación de los recursos.

Artículo 128. El procedimiento al que se sujetarán las visitas y revisiones a que se refiere el artículo 126, fracción II, y sobre las causas de suspensión de los recursos a que se refiere el artículo 127 de esta ley, se sujetará a las reglas siguientes:

- I. En la orden de visita o revisión correspondiente se señalará el servidor público que la practicará, la institución, así como el periodo u objeto que haya de verificarse o revisarse;
- II. La visita se practicará preferentemente en las oficinas principales de la institución o dependencia visitada; en caso de no ser posible por cualquier causa, se realizará en cualquier domicilio de la propia institución o dependencia o, en caso necesario, en las instalaciones del Secretariado Ejecutivo; estando obligados los servidores públicos de las instituciones o dependencias visitadas a proporcionar todas las facilidades necesarias y atender los requerimientos que se les formulen;
- III. En caso de advertirse incumplimiento de las obligaciones derivadas de la ley, los acuerdos generales o los convenios, el Secretariado podrá decretar la suspensión provisional de las aportaciones subsecuentes. La suspensión de ministración de fondos subsistirá hasta que se aclare o subsane la acción u omisión que dio origen al incumplimiento.

La suspensión en el otorgamiento de los recursos no implica la pérdida de los mismos por parte de las instituciones de seguridad pública, por lo que podrán aclarar o subsanar la acción u omisión que dio origen al incumplimiento, mientras no se emita la resolución que declare la cancelación;

- IV. En un plazo no mayor a quince días hábiles, posteriores a la terminación de la visita, el Secretariado Ejecutivo presentará al Consejo Estatal el informe correspondiente al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones sujetas a verificación, así como toda la información que resulte necesaria para el efecto;
- V. El Secretariado dará vista a la institución o dependencia visitada o revisada, para que en un plazo de veinte días hábiles, aporte la información pertinente para desvirtuar las imputaciones que, en su caso, se formulen en su contra;

VI. Transcurrido el plazo antes mencionado, en caso de incumplimiento, el Secretariado presentará al Consejo Estatal un proyecto de resolución, en que se contengan las conclusiones de la visita o revisión practicadas, y éste a su vez remitirá el expediente correspondiente al Consejo Nacional, y

VII. En el proyecto de resolución señalará si la institución o dependencia revisada o visitada se hace acreedora a la cancelación de los fondos o, en su caso, se procede requerir la restitución de los mismos.

El Consejo Nacional resolverá en forma definitiva e inatacable sobre la existencia del incumplimiento y determinará, en su caso, la cancelación y, cuando proceda, la restitución de los recursos, con independencia de las responsabilidades que otras leyes establezcan.

De la suspensión o cancelación se dará cuenta a la Secretaría de Finanzas para los efectos correspondientes.

Cuando el Consejo Nacional resuelva que procede requerir la restitución de los recursos utilizados en forma indebida o ilícita, el Estado o, en su caso, los municipios contarán con un plazo de treinta días naturales para efectuar el reintegro; en caso contrario, los recursos podrán descontarse de las participaciones o aportaciones que le correspondan para el siguiente ejercicio fiscal.

Las instituciones de seguridad pública estatales y municipales estarán representados por los titulares a que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo 11 de esta ley.

Título Décimo De las Instalaciones Estratégicas

Capítulo Único

Artículo 129. Para efectos de esta ley, se consideran instalaciones estratégicas a los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional; que se encuentren en territorio del Estado de Tlaxcala.

Artículo 130. El Gobierno del Estado y el de los municipios, coadyuvarán en la protección y desarrollo de las acciones necesarias para la vigilancia de las instalaciones estratégicas y para garantizar su integridad y operación, ubicadas en territorio tlaxcalteca.

Artículo 131. El resguardo de las instalaciones estratégicas queda a cargo de la Federación, en coordinación con las instituciones estatales y municipales correspondientes por razón del territorio en el ejercicio de esta función, las cuales garantizarán la seguridad perimetral y el apoyo operativo en caso necesario.

El Ejecutivo Federal constituirá un Grupo de Coordinación Interinstitucional para las Instalaciones Estratégicas, que expedirá, mediante acuerdos generales de observancia obligatoria, la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 132. El Consejo Nacional establecerá los casos, condiciones y requisitos necesarios para el bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones de carácter estratégico para los fines de seguridad pública.

Las decisiones que en ese sentido emita el Consejo Nacional, deberán ser ejecutadas a nivel estatal y municipal por las distintas instituciones de seguridad pública que lo integran.

Título Décimo Primero De los Servicios de Seguridad Privada

Capítulo Único

Artículo 133. Los particulares que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos de bienes o valores incluido su traslado, deberán obtener autorización previa de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, independiente de que cuenten con autorización Federal, cumpliendo con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, además de cumplir con los requisitos que establezca la ley que regule los servicios de seguridad privada en el Estado.

La ley en la materia comprenderá, la autorización, requisitos, modalidades, registro de personal, armamento, vehículos y equipo; obligaciones, restricciones, opinión favorable, capacitación, visitas de verificación, condiciones para la prestación del servicio, los mecanismos para la supervisión, medidas tendientes a garantizar la correcta prestación de los servicios, las causas y procedimientos para determinar sanciones, como los medios de impugnación de estas, respecto de los servicios de seguridad privada.

Artículo 134. Los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de seguridad pública estatal. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

Artículo 135. Los particulares que se dediquen a estos servicios, así como el personal que utilicen, se regirán en lo conducente, por la ley que regula los servicios de seguridad privada y demás aplicables que se establecen para las instituciones de seguridad pública; incluyendo los principios de actuación y desempeño y la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en general, proporcionar la información estadística y sobre la delincuencia al Centro Estatal de Información.

Las empresas de servicios de seguridad privada tienen la obligación de someter a su personal a los procedimientos de evaluación y control de confianza que prevé esta ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala, expedida por la LV Legislatura Local, mediante decreto número 179, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tomo LXXX, Segunda Época, Segunda Sección, número 30, de fecha 29 de julio de 1998.

ARTÍCULO TERCERO. Para los efectos del artículo 24 de la presente ley, por única ocasión la Conferencia deberá integrarse dentro de los treinta días siguientes a su entrada en vigor.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan a esta ley.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtencatl, a los trece días del mes de mayo del año dos mil diez.

C. DELFINO SUÁREZ PIEDRAS.- DIP. PRESIDENTE.- C. ROBERTO NÚÑEZ BALEÓN.- DIP. SECRETARIO.- C. MARÍA ELOISA ESPINOSA ARRIAGA.- DIP. SECRETARIA. Firmas Auto Autógrafas.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtencatl a los veinticinco días del mes de mayo de 2010.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ.- Firma Autógrafa.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.-
RAUL CUEVAS SÁNCHEZ.- Firma Autógrafa.

REFORMAS

- 148 Decreto expedido el 13 mayo de 2010, que contiene la Ley de seguridad del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periodico Oficial del Gobierno del Estado en el TOMO LXXXIX SEGUNDA ÉPOCA No. Extraordinario el 25 de Mayo del 2010.